000996/2026

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZG. 1º INST Nº 1 DEL TRABAJO Nº 18 DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en autos: "<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Expte. Nº 47.680/2025) s/ OFICIO LEY 22.172" Expte. Nro. 996/2026,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad –Expte. Nº 415/2026-, por haber interpuesto <ANONIMIZAR_1> . recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2535372) contra la providencia fechada el 18/9/2026 que dispone: "…Hácese saber que en atención a la posibilidad de utilización de medios telemáticos en las distintas jurisdicciones para la recepción de audiencias, no contando con disponibilidad en la agenda en los próximos meses, en virtud de los principios imperantes en el fuero, se procede a la devolución de la rogatoria al letrado diligenciador."

Expresa que lo resuelto le imposibilita la producción de una prueba testimonial que fue legítima y oportunamente ofrecida y ordenada su realización. Agrega que se ordena su devolución con sustento en la posibilidad de utilización de medios telemáticos en las distintas jurisdicciones, pero lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 22172 la tarea se debió limitarse a corroborar el cumplimiento de los recaudos formales del Oficio Ley y cumplir con lo allí ordenado. Refiere que el Oficio reúne todos los requisitos de ley. Señala que si el factor determinante para la recepción de la declaración testimonial radica en el domicilio del testigo y los ofrecidos se domicilian dentro de la

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdicción, no existe fundamento jurídico alguno para proceder a la devolución del exhorto, esgrimiendo circunstancias fácticas que hacen al funcionamiento del juzgado y a la existencia de medios tele informáticos alternativos, y que si bien son comprensibles, no resultan suficientes para apartarse del derecho vigente. Concluye que lo resuelto infringe las normas sobre competencia territorial establecidas en el Código Procesal, contrariar las normas sobre comunicación y colaboración entre magistrados, vulnerar el derecho de defensa en juicio y el derecho de debido proceso. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Provincial por medio de los recursos locales correspondientes.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

En primer lugar es preciso resaltar que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente, toda vez que la jueza, no cuestiona la medida de prueba -testimonial-, sino la forma de producirla, máxime

cuando los sistemas de presentación electrónica y las audiencia virtuales,tienden en la actualidad, a que los procesos y con mucho más razón los laborales, avancen con mayor celeridad.

El avance del empleo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, como señaló la jueza de grado, hacen necesario modernizar dicho convenio que data de 1979.

Lo cierto es que en la ciudad Autónoma de Buenos Aires no es ajena a la reglamentación de los expedientes digitales.

Ello así, hoy existen medios digitales que le permiten al Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 18 de la ciudad de la ciudad Autónoma de Buenos Aires realizar la audiencia testimonial de los Sres. <PER_2> y <PER_3> por video conferencia.

La Jueza dio los motivos, de la devolución del oficio, existiendo medios teleinformáticos en las distintas jurisdicciones el juez natural de la causa puede recibir en persona la declaración del testigo y las partes pueden efectuar el debido control del medio probatorio.

No obstante ello, en virtud del principio de colaboración que vincula no solo a las partes y al juez, sino a las distintas jurisdicciones entre sí, conforme derecho de acceso a la justicia, la magistrada de grado debe poner a disposición una Sala de audiencia, señalar una fecha para que se celebre la audiencia y comunicar el link al que se deberán conectar las partes, acreditando la identidad de los presentes el juez requerido. La audiencia se realizará con el autorizado para el diligenciamiento y el Juzgado requirente que deberá llevar a cabo la misma, quedando en el Juzgado requerido sólo el registro del acto.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . (ID <DNI_1>) y confirmar parcialmente la providencia fechada el 18/9/2026.

III. Las costas de ésta instancia, por no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por <ANONIMIZAR_1> S.A. (ID <DNI_1>) y parcialmente la providencia fechada el 18/9/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Téngase presente las reservas efectuadas –punto III-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N°848 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

 Documento anonimizado por AymurAI